

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 4942

RADICACION : 76001-40-03-020-2017-00769-00

Santiago de Cali, septiembre diecisiete de dos Mil Dieciocho.

Agregar los escritos del 13 y 14 de septiembre de 2018 y téngase en cuenta que la apoderada del demandante es la Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA

Solicita la demandante información sobre dineros retenidos al proceso.

Se observa del reflejo tomado del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que en la cuenta el Juzgado de origen ni en la de este despacho existe depósitos retenidos para el proceso pendiente de pago.

El Juzgado,

RESUELVE:

SE deja en conocimiento de la parte demandante el reflejo tomado del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que en la cuenta el Juzgado de origen ni en la de este despacho existe depósitos retenidos para el proceso pendiente de pago.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

19 SEP 2018
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 4944

Rad. 25-2018-00088-00

Santiago de Cali, septiembre diecisiete de Dos Mil Dieciocho.

AGREGAR a los autos la comunicación enviada por la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CALI. Para que conste.

Aporte el interesado el certificad de propiedad del vehículo con la medida registrada a efectos de ordenar la inmovilización y secuestro del bien.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 19 SEP 2018

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 4945

Rad. 4-2017-00024-00

Santiago de Cali, septiembre diecisiete de Dos Mil Dieciocho.

AGREGAR a los autos la comunicación enviada por la OFICINA TECNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO. Para que conste y se deja en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 19 SEP 2018

Secretario

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 4943

RADICACION : 76001-40-03-013-2014-00413-00

Santiago de Cali, septiembre dieciocho de dos Mil Dieciocho.

Solicita COLPENSIONES que aclare si la suma de \$12.000.000 registrada en el oficio con la observación que se actualiza a la suma corresponde a una nueva orden de ampliación de la medida cautelar del proceso 13-2014-413.

El Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al pagador de **COLPENSIONES**, dando respuesta a su comunicación BZ2018_11080412 De 7 de septiembre de 2018 informándole que tal como se anuncia en el **Oficio 04-2145 de 24 de agosto de 2018** la solicitud de que efectúe el depósito de títulos a la cuenta de este despacho por retenciones ordenadas en **EJECUTIVO de ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA – En Liquidación ASFAMICOOP NIT. 900267427-2** contra **JUAN DE LA ROSA LONDOÑO C.C. 1.498.457**, RAD. **13-2014-00413-00**, no constituye una nueva medida, sino un requerimiento tomando en cuenta que a 28 de febrero de 2018 la deuda a cargo del demandado por crédito asciende a la suma de \$6.963.312,00 de manera que se precisa que el límite inicial era de \$17.130.000,00 M/CTE y se actualiza a la suma de **\$12.000.000,00 M.CTE**, valor que deberá tomarse en cuenta en adelante y hasta que se cubra la totalidad de la deuda.

NOTIFIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>162</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>19 SEP 2018</u>	
Secretario <i>Juzgado 4 Civil Municipal de Santiago de Cali</i> <i>Carlos Eduardo Silva Cano</i> <i>Secretario</i>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 17 de Septiembre de 2018

**RAD. 2015-00547 (JUZGADO DE ORIGEN- 35)
SUSTANCIACION N°. 4923**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

19 SEP 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

LORIAS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 4946

Rad. 10-2013-00374-00

Santiago de Cali, septiembre diecisiete de Dos Mil Dieciocho.

AGREGAR a los autos el comisorio No.27 devuelto sin diligenciar por el interesado en razón a que el vehículo materia de la diligencia de secuestro no se encuentra inmovilizado.

Para el agotamiento de dicha diligencia el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar que se libren nuevamente las comunicaciones ordenadas en auto de 20 de febrero de 2014, folio 13 c2, a efectos de que el interesado proceda a su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 19 SEP 2018

Secretario
Juzgador de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 17 de 2018

RAD. 2007-00186 (JUZGADO DE ORIGEN – 12)
SUSTANCIACION N°.4900

A folio 85, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma; dentro del citado término la parte ejecutada allegó al proceso, memorial en el que solicita que se declaren CANCELADAS las obligaciones perseguidas dentro del proceso, para lo cual allega liquidación del crédito, en la que refleja que pagó lo adeudado, adjuntando recibos de pagos contentivos de los abonos efectuados por ella, los cuales fueron puestos en conocimiento de la actora, mediante auto 4143 de fecha 31 de julio de la presente anualidad, a fin de que se pronunciara respecto a estos, a lo cual en fecha 10 de agosto de 2018 manifiesta que si bien la parte demandada aporta recibos de pagos, estos fueron recibidos por la compañía ASESORES DEL VALLE, más no por la parte activa dentro de la Litis, y en consecuencia la obligación se encuentra en mora, y no se configura el pago total de dicha obligación.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito aportada por la parte demandante (Fl. 85), indicando que no se tendrán en cuenta los recibos de pago allegados por la ejecutada, ya que estos pagos fueron recibidos por la empresa ASESORES DE VALLE y no por la aquí acreedora Gladys Llanos de Mesa; sin embargo, revisados cada uno de ellos se observa que solo un (01) recibo de fecha de pago **03-08-2011**, fue recibido por la aquí demandante según obra su firma, por tanto, se aplicara para el caso como abono a la obligación, no así el resto de recibos los cuales NO cuentan con la rúbrica de la parte demandante.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley, y de conformidad con lo indicado líneas atrás.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$ 2.120.000.00
INTERESES MORA DEL 24-08-2006 a 05-07-2018	\$6.473.427.00
-abonos (Fl.91 recibo #6)	\$400.000.00
DEUDA TOTAL	\$8.193.427.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

3. EXHORTASE a la parte demandada para que trámite al oficio 04-2051 de fecha 20 de agosto de 2018 dirigido a Asesores del Valle como quiera que no obra dirección de notificación en el expediente..

4. Por secretaria de este Despacho remítase el oficio 04-2050 de fecha 15 de Agosto de 2018 (Fl.100) de no ser posible físicamente, por correo institucional.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 SEP 2018

Tercero de Ejecución

Civiles No. Secretario (a)

Carlos D. Silva Gano



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. No. 4941

RAD. 76001-40-03-026-2013-578-00

Santiago de Cali, Septiembre diecisiete de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros a su favor. Verificada la existencia de dineros para el proceso, tomando en cuenta que la liquidación del crédito suma \$11.400.441,00 M/CTE a 30-08-2018 y las costas (fol. 46y 56) por \$ 618.500,00 M/CTE se dispone la entrega de dineros hasta la concurrencia de su crédito y costas. El Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega de los dineros retenidos para este proceso al demandante a través de su apoderado con facultad para recibir DR. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA c.c. 16.747.521, hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002214620	9003019490	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
469030002228192	9003019490	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
469030002236450	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 283.514,00
469030002236451	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 303.360,00
469030002236452	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 303.360,00
469030002236453	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 303.360,00
469030002236454	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 303.360,00
469030002236455	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 303.360,00
469030002236456	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 303.360,00
469030002236457	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 303.360,00
469030002236458	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 303.360,00
469030002236459	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 303.360,00
469030002236460	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 303.360,00
469030002236461	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 303.360,00
469030002236462	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 303.360,00
469030002236463	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 324.559,00
469030002236464	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 324.559,00
469030002236465	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 324.559,00
469030002236466	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 324.559,00
469030002236467	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 324.559,00
469030002236468	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 324.559,00
469030002236469	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 324.559,00
469030002236470	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 324.559,00
469030002236471	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 324.559,00
469030002236472	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 324.559,00
469030002236473	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 324.559,00
469030002236474	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 324.559,00
469030002236475	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
469030002236476	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
469030002236477	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
469030002236478	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
469030002243927	9003019490	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
469030002256303	9003019490	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
						\$ 10.568.310,00

NOTIFIQUESE

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

17-9-SEP-2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 4938

Rad. 004-2014-00035-00

Santiago de Cali, septiembre diecisiete de dos mil Dieciocho.

Solicita el demandante del desglose de un oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

No se encuentra mérito para desglosar el oficio al que se refiere el memorialista, menos cuando el original ya fue retirado por el demandado desde el pasado 30 de agosto de 2018. En su lugar se autoriza la copia autentica del mismo tal como lo pide.

Sin embargo se le aclara al peticionario si el objeto de su solicitud es el diligenciamiento del oficio ante la entidad pertinente deberá informar su intereses a efectos de ordenar su repetición y autorizar la entrega a su favor, debiendo acreditar su diligenciamiento en el proceso.

En atención a lo solicitado por el demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR el desglose solicitado por lo expuesto.

Expídase copia autentica del Oficio 04-2055 de 16 de agosto de 2018 a petición del demandante.

Se le solicita al memorialista que aclare la razón por la que requiere el oficio de desembargo, a efectos de disponer lo pertinente al respecto, tomando en cuenta que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 17 de 2018

RAD. 2016-00121 (JUZGADO DE ORIGEN - 30)
SUSTANCIACION N°. 4920

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Abogado ANGELA MARIA BENAVIDES LEDESMA, identificado con T.P. 55310 del C.S.J., en su calidad de apoderada Judicial del demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – F.N.G., conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

19 SEP 2018

Secretario(a)
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
Carlos Eduardo Rivera Cordero

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 17 de 2018

**RAD. 2015-00155 (JUZGADO DE ORIGEN - 30)
SUSTANCIACION Nº. 4921**

Vista la solicitud que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al gerente del BANCO ITAÚ, a fin de que se sirva dar contestación al oficio Nº. 04-79 de fecha 18 de enero de 2018, mediante el cual se le comunica el decreto de la medida de embargo de cuentas que posea en dicha entidad la demandada señora IVONNE ISAZA RAIKAN identificada con C.C.66.993.182, oficio con fecha de radicado 23 de marzo de 2018. **Líbrese oficio por secretaría.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

19 SEP 2018

Secretario (a)

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 17 de Septiembre de 2018

**RAD. 2006-00469 (JUZGADO DE ORIGEN –22)
SUSTANCIACION N°. 4923**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

19 SEP 2018

Secretario (a) de Ejecución
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 17 de 2018

RAD. 2016-00818 (JUZGADO DE ORIGEN - 16)
SUSTANCIACION N°. 4924

Revisado el escrito que antecede, mediante el cual solicita el sujeto pasivo dentro de la Litis la acumulación de procesos que cursan en su contra, lo cierto es que no indica el tipo de proceso ni la dependencia actual donde cursan, de igual manera se desconoce las radicaciones de los mismos, encuentra el despacho que no se reúnen los requisitos procesales contemplados en el C.G.P en sus artículos 148 y 150 para proceder a resolver favorablemente su solicitud.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de acumulación por las razones expresadas en la parte motiva de la presente providencia.

2.-REQUERIR a las partes a fin de que aporten con destino del proceso la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

19 SEP 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
En fe de verdad
Silvia Cano

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre diecisiete de dos mil dieciocho (2018).

Auto Int. N° 809

RADICACIÓN : 027-2005-00139-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandada contra el auto No. 4632 de 28 de agosto de 2018, en virtud a no estar de acuerdo con el valor del avalúo de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, allegando para su prueba avalúo comercial sobre los mismos.

DEL RECURSO.

Dice el recurrente que los avalúos base para determinar el valor de los bienes datan de 2017, son catastrales y no se ajustan al valor real de los mismos; de acuerdo con esto es necesario un nuevo avalúo, pues las condiciones de mercado inmobiliario no son las mismas del año 2017, y por tanto no puede llevarse a cabo diligencia de remate bajo esos parámetros de valoración; invoca derecho a la igualdad.

La parte demandante descurre el traslado indicando que la providencia se emitió cumpliendo las ritualidades del procedimiento consagrado en el Código General del Proceso, arguye que el avalúo catastral no tiene un año de expedición, y que el traído por el demandado ahora, es extemporáneo, por encontrarse reunidos los presupuestos para llevar a cabo el remate. Cita el art. 17 del CGP sobre perentoriedad de oportunidades y términos, y sentencia del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de términos procesales para garantizar el adecuado desarrollo del proceso, con ocasión del debido proceso.

Así las cosas,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del C.G.P., tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya incurrido en error.

En consecuencia, habrá de analizarse si le asiste la razón al inconforme al requerir un nuevo avalúo sobre los bienes trabados dentro del proceso,

En asuntos similares ya la Corte ha mostrado un criterio que endilga al juez una carga adicional de asegurarse que el valor del avalúo catastral sea idóneo para establecer el precio real de los bienes.

Estas citas sirven de apoyo al despacho para atender las solicitudes del recurrente, pues es indispensable que en el dictamen concurren circunstancias tales como ubicación, y estimación de su valor comercial bajo un método idóneo y de investigación directa o encuestas sobre el valor del metro cuadrado del terreno, que solo podría precisar un avaluador autorizado y que al tenor del art. 444 del CGP, numeral 4º se permite a fin de que se informe el precio real que tiene un inmueble.

Ya se encuentra establecido en nuestra jurisprudencia las consecuencias de su excesivo apego a las formalidades y de no atender el derecho sustancial pues a pesar de que el art. 444 del CGP consagra facultad para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, también lo es que la misma disposición impone una carga adicional, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real en aras de no afectar derechos de las partes y con la certeza que este actuar no vulnera derechos a la contraparte, como ya se encuentra expuesto la única intención sería la determinar el valor real del inmueble.

Por ello, a pesar de que la ley señala que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, también contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso.

La búsqueda de la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley sustancial no riñe con las disposiciones procesales y, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos, todo ello con respeto a la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, y en el debido ejercicio de los deberes del Juez consagrados en el art. 42 núm. 3º del CGP.

De manera que por todo lo expuesto encuentra razones el despacho para modificar su decisión, revocando la providencia que fija fecha para remate y se dará traslado del avalúo comercial aportado por la parte ejecutada en los términos legales.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 17 de Septiembre de 2018

**RAD. 2017-00671 (JUZGADO DE ORIGEN - 21)
SUSTANCIACION N°. 4918**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del remanente del producto de los bienes embargados al demandado **HENRY JAVIER ANGULO CUELLAR identificado con C.C.1.004.609.112**, en el proceso ejecutivo con radicación N°. 027-2016-00807-00, donde el demandante es **EFRAIN COLLAZOS BECERRA**, que actualmente cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Santiago de Cali - Valle. LIBRESE oficio por secretaría.

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$15.000.000.00 m/cte.**

DECRETAR el embargo del remanente del producto de los bienes embargados al demandado **MARCO ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ identificado con C.C.1.130.652.464**, en el proceso ejecutivo con radicación N°. 005-2016-00219-00, donde el demandante es COONSTRUFUTURO, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santiago de Cali - Valle. LIBRESE oficio por secretaría.

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$15.000.000.00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITA ORTIZ PINZON

03

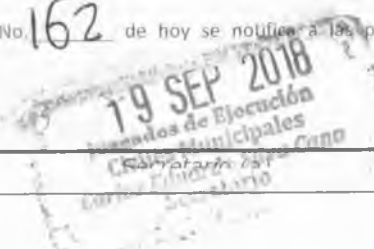


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 SEP 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 4939

Rad. 1-2009-00254-00

Santiago de Cali, septiembre diecisiete de Dos Mil Dieciocho

Aclarar el auto de fecha 22 de agosto de 2018, en el sentido de precisar que los bienes desembargados a la demanda quedan por cuenta del proceso **EJECUTIVO** de **CESAR AUGUSTO GOMEZ OCAMPO** contra **EMMA LUCIA SILVA TORRES** radicación **23-2010-01057-00**, que cursa en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**. Líbrense los oficios ordenados en el proceso tomando en cuenta esta aclaración.

CUMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive 'G' followed by a vertical line.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. No. 4940

RAD. 76001-40-03-028-2013-00015-00

Santiago de Cali, Septiembre diecisiete de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros a su favor. Verificada la existencia de dineros para el proceso, tomando en cuenta que la liquidación del crédito suma **\$634.944,00 M/CTE** a 22 de julio de 2014 y las costas por **\$1.023.752,00 M/CTE** se dispone la entrega de dineros hasta la concurrencia de su crédito y costas.

El Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega de los dineros retenidos para este proceso al demandante LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ c.c. 16.279.081, hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Los títulos a entregar son los siguientes:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 66839818 Nombre OLGA GOMEZ

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001835622	16279081	LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2016	NO APLICA	\$ 4.230,00
469030001835627	16279081	LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2016	NO APLICA	\$ 4.230,00
469030001835628	16279081	LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2016	NO APLICA	\$ 4.230,00
469030001835629	16279081	LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2016	NO APLICA	\$ 4.230,00

17/09/2018 11:39 a.m. j4cmejesent

Total Valor \$ 16.920,00

NOTIFIQUESE

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

19 SEP 2018

SECRETARIO

Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución
Cárlos Edgardo Oliva Cano

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, Septiembre 17 de 2018.

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : B.P. SURTICREDITOS S.A.
DEMANDADO : RODRIGO MACHADO LASSO

AUTO No 808
RADICACION : 76001-40-03-024-2010-00476-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Septiembre diecisiete de Dos Mil Dieciocho.

Solicita la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** propuesto por **B.P. SURTICREDITOS S.A. contra RODRIGO MACHADO LASSO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 19 SEP 2018

Secretario
Carlos E. Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 17 de 2018

RAD. 2014-00980 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
SUSTANCIACION N°. 4916

Revisado el escrito que antecede,

el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste, poner en conocimiento de parte lo comunicado por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI**

2.- OFICIAR al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se sirva remitir copia del oficio 08-1290 de fecha 30 de Mayo de 2018, mediante el cual se le comunicó al pagador de la RAMA JUDICIAL, que la medida consistente en el embargo de la quinta parte de los salarios devengados por la demandada MARTHA ESPERANZA MARTINEZ RENGIFO, queda por cuenta del proceso con Radicación 019-2014-00980-00 en virtud al embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

19 SEP 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Edicora Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 17 de 2018

RAD. 2017-00615 (JUZGADO DE ORIGEN -17)
SUSTANCIACION N°. 4919

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el despacho comisorio No. 129 debidamente diligenciado remitido por la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI**.

2. OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado, para que a costa del interesado expida Certificado de Avalúo Catastral del inmueble con matrícula N°. 370-87358 ubicado en la dirección **DIAGONAL 52 No.9-17, OESTE, URBANIZACION VENEZUELA** de Santiago de Cali, propiedad de **MARTHA MONDRAGÓN CASTRO** identificada con C.C.31.943.371.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

19 SEP 2018

Secretario (a)

Carla L. C. ... Olga Castro

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, Septiembre 17 de 2018.

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : JOSE IGNACIO GRUESO MONTAÑO

AUTO No 809
RADICACION : 76001-40-03-024-2015-00466-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Septiembre diecisiete de Dos Mil Dieciocho.

Solicita la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** propuesto por **BANCO FINANDINA S.A.** **contra JOSE IGNACIO GRUESO MONTAÑO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 19 SEP 2018

Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

RAD 2014-00029 (JUZGADO DE ORIGEN -09)
INTERLOCUTORIO N°. 766

DTE. COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL

DDO. MARIA LUISA GIRALDO MORENO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 08 de Septiembre de 2016, por medio del cual **SE RESOLVIÓ RECONOCER personeria a la abogada MYRIAM FRANCO RINCÓN**, auto que fue notificado por anotación en estado del 13 de Septiembre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo SINGULAR** adelantado **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL** en contra **MARIA LUISA GIRALDO MORENO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 19 SEP 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre diecisiete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 779

Ref. Ejecutivo rad. N° 23-2016-00258-00

DTE. BANCOOMEVA S.A.

DDO. RICARDO ACOSTA VILLADIEGO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 18 de Julio de 2016, por medio del cual se **aprueba liquidación de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 22 de julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **RICARDO ACOSTA VILLADIEGO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 19 SEP 2018

SECRETARÍA EJECUTIVA
Juzgado 4 Civil Municipal
Santiago de Cali
Carlos Díaz

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre diecisiete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 784

Ref. Ejecutivo rad. Nº 22-2009-01671-00

DTE. GASES DE OCCIDENTE S.A.

DDO. LUIS FERNANDO GARCIA POSADA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 9 de septiembre de 2016, por medio del cual se **ordena oficio**, auto que fue notificado por anotación en estado del 13 de septiembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO GARCIA POSADA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 19 SEP 2018

Secundario
Jueces de Ejecución
Carlos Sánchez
Carlos Edith Ortiz Pinzón

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre Diecisiete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 787

Ref. Ejecutivo rad. Nº 27-2013-00466-00

DTE. JOSE MIZRACHI MALCA

DDO. HARBY DAVID VELASCO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 9 de septiembre de 2016, por medio del cual se **ordena oficio**, auto que fue notificado por anotación en estado del 13 de septiembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **JOSE MIZRACHI MALCA** en contra de **HARBY DAVID VELASCO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 19 SEP 2018

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre diecisiete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 780

Ref. Ejecutivo rad. N° 29-2012-00802-00

DTE. SISTEMCOBRO S.A.S CESIONARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO. MARTHA CECILIA PEREZ LEYES

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 9 de septiembre de 2016, por medio del cual se **acepta cesión**, auto que fue notificado por anotación en estado del 13 de septiembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **SISTEMCOBRO S.A.S CESIONARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **MARTHA CECILIA PEREZ LEYES** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 19 SEP 2018

SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

**RAD 2007-00525 (JUZGADO DE ORIGEN -35)
INTERLOCUTORIO N°. 798**

DTE. COOPERATIVA COMPARTIR

DDO. LUIS ALBERTO RESTREPO GRISALES

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 08 de Septiembre de 2016, por medio del cual **SE RESOLVIÓ ACEPTAR la renuncia del poder del apoderado Judicial de la parte demandante**, auto que fue notificado por anotación en estado del 12 de Septiembre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **COOPERATIVA COMPARTIR** en contra **LUIS ALBERTO RESTREPO GRISALES** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).
- 2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 11 9 SEP 2018

Invitados de Ejecución

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre diecisiete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 778

Ref. Ejecutivo rad. N° 5-2009-00675-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. PATRICIA SALAZAR GAMBOA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 8 de septiembre de 2016, por medio del cual se **acepta renuncia a poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del 12 de septiembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **PATRICIA SALAZAR GAMBOA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 19 SEP 2018

SECRETARÍA
Juzgado 4 Civil Municipal
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre diecisiete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 779

Ref. Ejecutivo rad. N° 19-2009-1137-00

DTE. BBVA COLOMBIA S.A.

DDO. CENTRO INTEGRAL ODONTOLOGICO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 9 de septiembre de 2016, por medio del cual se **avoca el conocimiento**, auto que fue notificado por anotación en estado del 13 de septiembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **CENTRO INTEGRAL ODONTOLOGICO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 19 SEP 2018

SE
Juzgado 4 Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
2018